Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Duitama

De: CRISTIAN FELIPE MORALES BARBOSA <abogadocristianmoralesb@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de abril de 2025 8:00 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Duitama
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 2024-288
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2024-064.pdf

DOCTORA
MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA- BOYACÁ.

E. S. D.

RADICADO: **152384053004-2024-00-064-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
PROCESO**:** **DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE**:** **ROBERTO GRACIA BECERRA**
DEMANDADOS: **EDITH YOHANA NORE VEGA Y OTRO**

CRISTIAN FELIPE MORALES BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.052.416.877 expedida en Duitama y portador de la tarjeta profesional Nº 369.658 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico *abogadocristianmoralesb@gmail.com*, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **ROBERTO GRACIA BECERRA**, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.376.809, con el debido respeto, me permito **RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** bajo los siguientes presupuestos.

--

CRISTIAN FELIPE MORALES BARBOSA
ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
T.P. 369.658 del H. C. S. de la J.
C.C. No. 1.052.416.877
Celular 320 320 1424

DOCTORA
MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA- BOYACÁ.

E. **S.** **D.**

RADICADO: **152384053004-2024-00-064-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
PROCESO**:** **DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE**:** **ROBERTO GRACIA BECERRA**
DEMANDADOS: **EDITH YOHANA NORE VEGA Y OTRO**

CRISTIAN FELIPE MORALES BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.052.416.877 expedida en Duitama y portador de la tarjeta profesional Nº 369.658 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico *abogadocristianmoralesb@gmail.com*, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor **ROBERTO GRACIA BECERRA**, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.376.809, con el debido respeto, me permito RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN bajo los siguientes presupuestos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Esta parte, mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2025, solicitó al Despacho la terminación del proceso y el archivo del expediente, debido a que la obligación fue pagada en su totalidad el 9 de marzo de 2025 por el señor CÉSAR MOJICA BEDOYA, tercero no vinculado formalmente al proceso, quien de forma voluntaria asumió el pago de la obligación a favor del demandante, extinguiendo así la deuda ejecutada.

2. En respuesta, el Despacho profirió auto el 20 de marzo de 2025, requiriendo a esta parte para indicar la fecha exacta del pago, requerimiento que fue atendido oportunamente mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2025, en el cual se reiteró que el pago se efectuó el 9 de marzo de 2025.

3. A su vez, la parte demandada manifestó estar de acuerdo con la terminación del proceso, lo que reafirma la inexistencia de controversia entre las partes en cuanto a la extinción de la obligación. Sin embargo, en su pronunciamiento, los demandados indicaron que ya habían cancelado el título incluso antes de la presentación de la demanda, afirmación que resulta jurídicamente intrascendente

y probatoriamente infundada, toda vez que no fue acompañada de prueba alguna al momento de contestar la demanda ni durante el desarrollo procesal.

4. Lo cierto es que el único pago acreditado dentro del expediente es el realizado por el señor CÉSAR MOJICA BEDOYA, el día 9 de marzo de 2025, con lo cual se extinguió la obligación por completo. Este tercero actuó en calidad de intermediario en la relación contractual entre el acreedor y los deudores, y voluntariamente asumió el pago, sin que se requiriera consentimiento de los demandados ni del acreedor, conforme lo permite la ley sustancial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Extinción de la obligación por pago de tercero (art. 1630 C.C.)

De conformidad con el artículo 1630 del Código Civil colombiano, se establece que:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor."

La norma no exige que el pago provenga necesariamente del deudor principal ni que medie consentimiento previo. Por el contrario, reconoce expresamente el efecto extintivo del pago realizado por terceros, incluso contra la voluntad del deudor o del acreedor. Esto implica que el pago realizado por el señor César Mojica Bedoya es plenamente válido, eficaz y con efectos liberatorios, independientemente de la versión errada sostenida por los demandados.

2. Inexistencia de controversia sobre la satisfacción de la obligación

No existe controversia real entre las partes respecto a la extinción de la obligación. La parte demandada ha manifestado su acuerdo con la terminación del proceso, lo que refuerza la solicitud elevada por esta parte. El hecho de que los demandados hayan indicado que pagaron la obligación con anterioridad no puede tenerse como obstáculo para la terminación, al no haber sido demostrada dicha afirmación de manera idónea en la etapa procesal correspondiente.

3. Inexistencia de título ejecutivo vigente – pérdida de interés procesal

Una vez satisfecha la obligación por parte de un tercero, se pierde el presupuesto esencial del proceso ejecutivo, cual es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 CGP). Al no existir obligación pendiente de cumplimiento, el título ha perdido fuerza ejecutiva, y por ende, carece de objeto continuar con el trámite.

4. Continuar el trámite implicaría un cobro de lo no debido y una eventual duplicidad de pago

Al encontrarse plenamente satisfecha la obligación, persistir en la ejecución judicial sería pretender un cobro de lo no debido, lo cual resulta incompatible con el derecho sustancial y con los principios generales del derecho.

El artículo 2313 del Código Civil establece que:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado"

En este sentido, continuar con el proceso pese a la extinción de la obligación, implicaría exponer al deudor o al tercero que ya efectuó el pago, a un riesgo real de doble pago, lo cual violenta no solo las normas civiles, sino también el principio de equidad procesal, y constituye un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor.

La jurisprudencia ha reiterado que el proceso ejecutivo no puede ser instrumento para perseguir obligaciones inexistentes o ya satisfechas, ya que ello implicaría desnaturalizar su propósito y convertirlo en un mecanismo de abuso procesal.

5. Principios procesales vulnerados

La continuación del proceso, pese a la evidencia del pago y al consentimiento de las partes sobre la extinción de la deuda, vulnera los principios de:

- Economía procesal y celeridad
- Lealtad y buena fe procesal
- Debido proceso y derecho sustancial prevalente

Mantener vigente una actuación ejecutiva que carece de objeto y de fundamento sustancial, desconoce la finalidad misma del proceso, convirtiéndose en una carga injustificada para las partes y para la administración de justicia.

III. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. **SE REVOQUE** el auto del 04 de abril de 2025, y en su lugar se acceda a declarar terminado el proceso, por haberse pagado íntegramente la obligación objeto de ejecución por un tercero, en los términos del artículo 1630 del Código Civil.

2. En consecuencia, **SE ORDENE**:
   2.1. El archivo definitivo del expediente.
   2.2. El levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas.

2.3. La restitución de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

3. En caso de negativa solicito en subsidio, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior funcional, a fin de que revoque la providencia recurrida y acoja la solicitud de terminación.

IV. NOTIFICACIONES

- Al demandante recibe comunicaciones al teléfono celular: 317 429 7706, así mismo autorizo ser notificado en la dirección de correo electrónico: robertograciabecerra@gmail.com, y para notificaciones físicas en la oficina ubicada en la calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio Cámara de Comercio, del municipio de Duitama – Boyacá.

- Para efectos de recibir la notificación el suscrito Endosatario en procuración, recibe comunicaciones al teléfono celular: 320 320 1424, así mismo autorizo ser notificado en mi dirección de correo electrónico: abogadocristianmoralesb@gmail.com, y para notificaciones físicas en mi oficina ubicada en la Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio Cámara de Comercio, del municipio de Duitama – Boyacá.

De la Señora Juez

CRISTIAN FELIPE MORALES BARBOSA
C.C. 1.052.416.877 de Duitama
T.P. Nº 369.658 del C. S. de la J.